

San Andrés Isla, dieciséis (16) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

<b>Referencia</b>	Ejecutivo singular de mínima cuantía
<b>Radicado</b>	88001-4003-001-2022-00280-00
<b>Demandante</b>	Rosmira María Fuentes Díaz
<b>Demandado</b>	Carlos Oscar Balcazar Hall
<b>Auto No.</b>	0009-24

Visto el informe de Secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, advierte el Despacho que se halla vencido el término de suspensión acordado por las partes, razón por la cual, se ordenará la reanudación del presente proceso a partir de dicho momento, encontrándose vencido el término de traslado de la demanda.

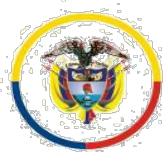
Discurrido lo anterior, se tiene que de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., pueden reclamarse por la vía ejecutiva todas las obligaciones siempre y cuando sean claras, expresas, exigibles y consten en un documento que provenga del deudor o de su causante. Al presente proceso, se aportó como título de recaudo la letra de cambio, girada el 01 de marzo de 2022, aceptada por el señor Carlos Oscar Balcazar Hall, quien a través de dicho documento se comprometió a pagar incondicionalmente a la parte ejecutante la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$4.560.000) por concepto de capital, documento éste que reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C.Co.

En el título valor en torno al cual gira la ejecución, se estableció que el ejecutado pagaría la obligación en él incorporada el primero (1) de abril de 2022, por lo que llegada la mentada fecha sin que se haya cumplido la obligación en comento, la acreedora ejerció la acción cambiaria prevista en el artículo 793 del Código de Comercio, en aras de cobrar ejecutivamente la misma.

A pesar, de que el ejecutado, señor Carlos Oscar Balcazar Hall, se notificó por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, no allegó al plenario ningún elemento de juicio que permita inferir que realizó el pago de la obligación, y tampoco de que hayan propuesto excepciones de fondo que puedan enervar las pretensiones de la parte ejecutante; contrario a ello, se allanó a las pretensiones de la demanda<sup>1</sup>, por lo que no hay duda respecto de la existencia y exigibilidad de la obligación cobrada ejecutivamente a través del presente litigio.

Así las cosas, con fundamento en lo rituado en el inciso 2 del artículo 440 ibidem, el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago; asimismo, ordenará la presentación de la liquidación del crédito conforme las directrices sentadas en el artículo 446 del C.G.P.; y condenará en costas a las accionadas, para lo cual, atendiendo las pautas señaladas en el inciso 1 del literal "a" del numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la J. y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada en esta litis por la mandataria judicial de la parte favorecida con la condena y la cuantía del litigio (Artículos 2º y 3º Parágrafo 3º ibídem), se fijará en este proveído como monto de las agencias en derecho el equivalente al 5% del

<sup>1</sup> Conforme se reconoció en auto anterior.



valor del capital por el cual se libró mandamiento de pago en este asunto (Artículo 365 numeral 2º C.G.P.)

Así las cosas, con el fin de garantizar el pago de la obligación que se ejecuta por este medio, pretende se pretende se decreta embargo del salario y/o de los honorarios que devenga el ejecutado, señor Carlos Oscar Balcazar Hall como empleado y/o contratista de la Gobernación del Departamento Archipiélago, así como el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga depositadas a cualquier título en las distintas entidades financieras del país; óbice por el cual, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 599 del C.G.P., en concordancia con el artículo 593 numerales 9º y 10º de la Ob. Cit., el Despacho decretará las cautelas solicitadas por el extremo activo, por encontrarlas procedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - REANÚDESE** el presente proceso por vencimiento del término de suspensión.

**SEGUNDO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en los términos ordenados en el mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de noviembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO. - ORDÉNESE** la liquidación del crédito, la cual deberá efectuarse en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas al ejecutado, señor CARLOS OSCAR BALCAZAR HALL. **LIQUÍDENSE** por Secretaría. **INCLÚYANSE** como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$228.000) a favor de la parte ejecutante, esto es, a favor de la señora ROSMIRA MARÍA FUENTES DÍAZ, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA  
JUEZA**

VCG

Firmado Por:  
Blanca Luz Gallardo Canchila  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

Civil 1

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d915d0872d85bde1bd9abc032d8c4b5c696811c261cf71532b2d754240fb0a8**

Documento generado en 16/01/2024 05:00:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**